

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Enero 1908).

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la Ley Constitutiva que el mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Decreto sobre los esponsales y el matrimonio que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorización de nuestro Santísimo Señor el Papa Pio X.

El Concilio Tridentino tomó previsoras precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas, siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio: «A los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el Párroco ú otro Sacerdote facultado por el mismo Párroco ó por el Ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son írritos y nulos».

Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella publicación, carecieron y carecen hoy del beneficio de la Ley Tridentina, y se hallan todavía expuestos á las vacilaciones y molestias de la antigua disciplina.

Y ni aun en donde ha estado en vigor la nueva ley se han desvanecido todas las dificultades; pues con frecuencia se ha suscitado grave duda al determinar la persona del Párroco en cuya presencia se ha de contraer el matrimonio. Ciertamente la disciplina canónica establece que debe entenderse por propio Párroco aquel en cuya parroquia esté el domicilio ó cuasi domicilio de uno de los dos contrayentes; pero como algunas veces es difícil juzgar si consta con certeza el cuasi domicilio, no pocos matrimonios han corrido el peligro de ser nulos, y muchos, ya por ignorancia de las

personas, ya por fraude, han resultado completamente ilegítimos é írritos.

Estamos viendo que estos hechos, hace ya tiempo deplorados, acontecen en nuestros días con tanta mayor frecuencia cuanto con mayor facilidad y prontitud se ponen en comunicación las naciones aun más distantes. Por lo cual, á personas sabias y muy doctas ha parecido que era conveniente introducir alguna modificación en el derecho respecto á la forma de celebrar el matrimonio. Además, muchos Prelados han presentado á la Silla Apostólica humildes preces relativas al mismo asunto desde todas las partes del globo, señaladamente desde las más célebres ciudades, en donde la necesidad parecía más imperiosa.

Ha pedido al mismo tiempo la mayoría de los Obispos, tanto de Europa como de las demás partes del mundo, que se remediasen los daños que se derivan de los esponsales, ó sea de las mutuas promesas de futuro matrimonio cuando se hacen privadamente, pues arto ha demostrado la experiencia los peligros que llevan consigo semejantes esponsales, á saber: primero, los alicientes para pecar y el pretexto para engañar á jóvenes inexpertas; después, contiendas y pleitos inextricables.

Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, á quien ha conmovido esa situación por efecto del cuidado que tiene de todas las Iglesias, deseando tomar una medida moderada para conjurar los mencionados daños y peligros, comisionó á la Sagrada Congregación del Concilio para que examinase este asunto y le propusiese lo que estimara oportuno.

Quiso también oír el parecer del Consejo nombrado para unificar el Derecho canónico, y el de los Eminentísimos Cardenales, que por Comisión especial fueron elegidos para redactar el mismo Código, los cuales, así como la Sagrada Congregación del Concilio, han celebrado muchas sesiones para este fin.

Y sabidas las opiniones de todos, el Santísimo Señor mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un decreto, en el cual se hallasen contenidas las leyes por él aprobadas á ciencia cierta y con madura deliberación, por las cuales se rigiese en lo sucesivo la disciplina de los esponsales y del matrimonio, y resultase la celebración de ellos fácil, cierta y ordenada.

En cumplimiento, pues, del mandato apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio establece y decreta por las presentes letras lo que sigue:

DE LOS ESPONSALES

I. Se consideran válidos y surten efectos canónicos únicamente los esponsales que se hayan contraído por medio de documento escrito, firmado por las partes, y ya por el Párroco ó el Ordinario del lugar, ya, cuando menos, por dos testigos.

Y si ambas partes, ó una de ellas, no sabe escribir, se anotará esto en el mismo documento escrito y se añadirá otro testigo que firme el documento con el Párroco, ó el Ordinario del lugar, ó los dos testigos arriba mencionados.

II. Aquí, y en los siguientes artículos, significa el nombre de Párroco, no sólo el que legítimamente preside una parroquia erigida canónicamente, sino también, tratándose de regiones en que no hay parroquias canónicamente erigidas, el Sacerdote á quien se ha confiado legítimamente la cura de almas en algún determinado territorio, y que se equipara al Párroco; y tratándose de Misiones en donde los territorios no se hallan aún perfectamente divididos, cualquier Sacerdote delegado en general por el Superior de la misión para la cura de almas en algún punto.

DEL MATRIMONIO

III. Son válidos únicamente los matrimonios que se contraen ante el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó un Sacerdote delegado por uno ú otro, y por lo menos

ante dos testigos, pero según las reglas expresadas en los siguientes artículos, y salvas las excepciones indicadas en los números VII y VIII.

IV. El Párroco y el Ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio:

§ 1.º Desde el día tan sólo en que tomen posesión del beneficio ó comience el desempeño del cargo, á no ser que por público decreto nominalmente se hallen excomulgados ó suspensos de cargo.

§ 2.º Dentro de los límites solamente de su territorio, en el cual asisten válidamente á los matrimonios, no sólo de los que sean sus súbditos, sino también de los que no lo sean.

§ 3.º Cuando invitados y requeridos y no apremiados por fuerza ni por miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes.

V. Y asisten lícitamente:

§ 1.º Constándoles legítimamente el libre estado de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

§ 2.º Constándoles además el domicilio, ó, cuando menos, la residencia, durante un mes, de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

§ 3.º Y á falta de esto, para que el Párroco y el Ordinario del lugar asistan lícitamente al matrimonio, necesitan la licencia del Párroco ó del Ordinario propio de cualquiera de los contrayentes, á no ser que exista grave necesidad que excuse de aquélla.

§ 4.º Respecto á los *vagos*, fuera del caso de necesidad, no será lícito al Párroco asistir á los matrimonios de aquéllos, á no ser que, después de dar cuenta del asunto al Ordinario ó á un Sacerdote por él delegado, haya concedido la licencia para asistir.

§ 5.º Y en cualquier caso, téngase por norma que el matrimonio se celebre ante el Párroco de la prometida, á no excusarlo alguna justa causa.

VI. El Párroco y el Ordinario del lugar pueden conceder á otro Sacerdote, determinado y cierto, licencia para asistir á los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

Y para que el delegado asista válida y lícitamente, está obligado á guardar los límites del mandato y las reglas establecidas arriba en los números IV y V para el Párroco y el Ordinario del lugar.

VII. Siendo inminente el peligro de muerte en lugar en donde no pueda encontrarse el Párroco ú Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por cualquiera de ellos, puede, para atender á la conciencia, y si el caso lo pide, á la legitimación de la prole, contraerse válida y lícitamente el matrimonio ante cualquier Sacerdote y dos testigos.

VIII. Si sucede que en alguna región no puede encontrarse Párroco ú Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por ellos, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas continúa transcurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse válida y lícitamente con otorgar los prometidos formal consentimiento en presencia de dos testigos.

IX.—§ 1.º Celebrado el matrimonio, inmediatamente el Párroco, ó quien haga sus veces, anotará en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día del matrimonio celebrado y lo demás, según la forma prescrita en los libros rituales ó por el propio Ordinario; y esto aunque al matrimonio haya asistido otro Sacerdote delegado por él ó por el Ordinario.

§ 2.º Además anotará también en el libro de bautizados que el cónyuge contrajo matrimonio en tal día en su parroquia, y si el cónyuge hubiere sido bautizado en otra parte, el Párroco del matrimonio dará conocimiento del contrato celebrado al Párroco del bautismo, ya por sí mismo, ya por la Curia episcopal, á fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo.

§ 3.º Cuantas veces se contraiga un matrimonio en virtud de los números VII y VIII, el Sacerdote en el primer caso, y los testigos en el segundo están obligados solidariamente con los contrayentes á cuidar de que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros prescritos.

X. Los Párrocos que violaren lo mandado aquí hasta el presente serán castigados por los Ordinarios, según la clase y gravedad de la culpa. Y además, si asistieren al matrimonio de alguien contra lo preceptuado en los §§ 2 y 3 del número V, no se apropiarán los derechos de estola, sino los entregarán al Párroco propio de los contrayentes.

XI.—§ 1.º Quedan obligados á las leyes arriba establecidas todos los bautizados en la Iglesia Católica, y los convertidos á ella, procedentes de herejía ó cisma (aunque éstos ó aquéllos después se separen de la misma), cuantas veces celebren entre sí esponsales ó matrimonio.

§ 2.º Están en vigor también para los mismos católicos susodichos si contraen esponsales ó matrimonio con los no católicos, bautizados ó no bautizados, aun después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á no ser que por la Santa Sede se haya dispuesto otra cosa respecto á algún lugar particular ó región.

§ 3.º Los no católicos, bautizados ó no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte quedan obligados á guardar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio.

Téngase el presente decreto por legítimamente publicado y promulgado, con su transmisión á los Ordinarios de los lugares, y lo dispuesto en él comenzará á tener fuerza de ley en todas partes desde el día solemne de la Pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo del próximo año 1908.

Y, entre tanto, cuiden todos los Ordinarios de los lugares que cuanto antes se dé publicidad á este decreto, y se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis, para que todos se enteren de él.

Sin que obsten á las presentes, que han de tener validez por mandato especial de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, cualesquiera cosas en contrario, aun las dignas de especial mención.

Dado en Roma el día 2 del mes de Agosto del año 1907.—† Vicente, Cardenal Obispo de Palestrina, Prefecto.—C. de Lai, Secretario.

(Gaceta 10 Enero 1908).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 de Noviembre último elevan á este Ministerio los representantes de los gremios de peluqueros y barberos de esta Corte:

Resultando que en dicha instancia solicitan que la excepción de que gozan sus establecimientos pudiendo permanecer abiertos los domingos hasta las doce se amplíe hasta las dos de la tarde:

Resultando que con fecha 21 de Junio de 1907, los Síndicos y clasificadores del gremio de peluqueros y barberos dirigieron otra instancia á este Ministerio, solicitando lo mismo que solicitan en la anteriormente mencionada, instancia que fué denegada por la Real orden de 22 de Agosto de 1907.

Considerando que no hay razón para volver sobre este asunto, una vez que ya fué resuelto por este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado, y que los exponentes se

atengan á lo preceptuado en la Real orden mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia dirigida al Instituto de Reformas Sociales por los Vocales obreros de la Junta local de Gerona:

Resultando que en dicha instancia se consulta sobre la validez de los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de Comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos, ambos con el objeto de regular el descanso semanal:

Resultando que en los documentos que obran en el expediente aparece que en el pacto celebrado por la Asociación de dependencia mercantil con los patronos lleva la fecha de 23 de Agosto de 1907 y es, por tanto, posterior á todas las disposiciones dictadas sobre esta materia, y que en este pacto se establece que se dará á los obreros trece medios días de fiesta al año, obligándoles á trabajar cincuenta y dos medios domingos:

Resultando que, según exponen también en el expediente, los patronos y obreros barberos, celebraron un pacto regulando el descanso en 27 de Septiembre último.

Considerando que, por el art. 1.º de la ley de Descanso en Domingo y los artículos 15 al 18 del Reglamento para su ejecución, se exige que en caso de hacerse tales pactos se han de compensar durante la semana las horas que por el pacto se obligue á trabajar en domingo á los obreros, condición que falta en el convenio celebrado por la Asociación de dependencia mercantil y sus patronos, pues en él no se concede á los obreros el descanso semanal, sino trece medios días de fiesta al año:

Considerando que el art. 15 del citado Reglamento dispone que las Asociaciones obreras legalmente constituidas podrán pactar el descanso en las industrias no exceptuadas, condición que falta á los establecimientos de barbería y peluquería, puesto que el art. 7.º, número 1, letra A, de aquel Reglamento, exceptúa expresamente á tales establecimientos:

Vistas las disposiciones citadas y la Real orden de 26 de Junio de 1907; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulos los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de Comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 10 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

REAL ORDEN CIRCULAR

En 31 de Diciembre próximo pasado se han hecho los nombramientos de Vocales de las Juntas de Beneficencia, cuya renovación correspondía efectuar para el corriente año.

Seguramente los Prelados, los Gobernadores y las Juntas han informado sus propuestas en la noble aspiración de servir los intereses de aquella, y dado el conocimiento que unos y otras tienen de las condiciones que concurren en las personas incluidas en terna y que han sido elegidas, es indudable que los nuevos Vocales vendrán á desempeñar su cometido llenos del más vivo interés en pro de la Beneficencia é inspirados en el ardiente deseo de responder á la confianza depositada en

ellos que implica su nombramiento, y de dar satisfacción á los elevados propósitos que les animaron al prestarse á desempeñar el cargo.

Los del Gobierno se encaminan á impulsar el funcionamiento de las instituciones benéficas, á vigorizar su acción, á promover su desenvolvimiento y acrecentar sus recursos, facilitando la investigación de los bienes que les corresponden, y, en una palabra, á contribuir con cuantos medios tenga á su alcance para dar vida á dichas fundaciones, robustecerlas ó auxiliarlas.

Para ello ha menester el concurso eficaz y perseverante de las Juntas de Beneficencia y de los Gobernadores que las presiden, porque no basta el buen deseo, ni vence los obstáculos la intención, y cumple á la voluntad y á la constancia en ejercitarla el papel principal en esta clase de obras.

Espera el Gobierno que de esa voluntad y perseverancia darán muestras gallardas las Juntas de Beneficencia, debiendo ser convocadas y reunidas éstas por los Gobernadores por lo menos dos veces al mes, y seguramente superará lo que reste por hacer después de cada una de las reuniones á lo que en las mismas se realice, porque la materia es tan rica, variada y extensa, que no puede ser agotada por gran actividad que desplieguen, y menos aún, cuando, como ahora acontece, no están atendidas, según debieran las necesidades que afectan á la Beneficencia en sus variados aspectos.

No es de esperar que el cumplimiento de la misión encomendada á las Juntas halle entorpecimiento en la falta de asiduidad con que los Vocales se consagren á desempeñar su cometido, y si ella sobreviniera, excediendo de cuatro las de asistencia consecutivas, sin motivo ó razón bastante que lo abone y justifique, no podrá menos de entenderse que esas faltas revelan y manifiestan de una manera clara la voluntaria dejación del cargo; y como el ejercicio de éste implica el cumplimiento de inexcusables deberes en pro de los necesitados y desvalidos, los Gobernadores están en el caso y en la obligación de dar inmediata cuenta á este Ministerio y de proponer la sustitución del Vocal ó Vocales que se hallaren en el caso expresado.

En atención á las razones expuestas, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que cumpla V. S. con la mayor exactitud las prevenciones que indicadas quedan, y que dé conocimiento de ellas á la Junta de Beneficencia en la primera sesión que celebren después de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. á los indicados efectos. Madrid 10 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta 11 Enero 1908)

REALES ORDENES

Remitidas, por Real orden de este Ministerio fecha 14 de Diciembre de 1907, á informe de la Junta Central del Censo Electoral, las consultas formuladas por V. SS. acerca del cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, que impone á las Juntas municipales del Censo la obligación de designar todos los años en 1.º de Diciembre los locales en que durante el año siguiente han de instalarse los Colegios electorales cuando, como en la presente ocasión, no está formado el nuevo Censo electoral, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre último, su ilustrado informe en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con todo el detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo la Real orden de ese Ministerio, fecha 14 del corriente, pidiendo informe de la misma respecto á las consultas dirigidas á V. E. por los Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa y Tarragona sobre la manera de cumplir en la ocasión presente, en que no está formado el nuevo Censo

electoral, el precepto del art. 22 de la ley de 8 de Agosto último, según el cual las Juntas municipales del Censo han de designar todos los años en 1.º de Diciembre y de manera inequívoca el local de cada Colegio en que han de verificarse precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente; y

Considerando que, según determina el art. 3.º de los adicionales á la ley Electoral, mientras no esté en vigor el nuevo Censo, se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior:

Considerando que el citado art. 22 de la ley, al disponer que en 1.º de Diciembre de cada año se designen los locales donde han de verificarse precisamente las elecciones que tengan lugar en el siguiente, determina que ha de darse preferencia á las Escuelas y edificios públicos, y procurarse que dichos locales radiquen en el sitio más populoso de la Sección, por lo cual es base indispensable para hacer tal designación el conocimiento previo de las en que esté dividido cada término municipal, y este dato no puede existir hasta que las Juntas provinciales del Censo hayan publicado en los *Boletines Oficiales* las listas definitivas de electores, á tenor de lo prescrito en la disposición 6.ª de las transitorias de la ley:

La Junta Central, en sesión que bajo mi presidencia ha celebrado el día 20 del corriente, ha acordado emitir el informe pedido por V. E., manifestándole que, por la circunstancia de no haber terminado la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral, no existe al presente medio hábil de hacer la designación prevenida en el repetido art. 22 de la ley, hasta que hayan sido publicadas en los *Boletines Oficiales* las listas definitivas de electores, en cuyo momento será cuando deberá señalarse la fecha en que las Juntas municipales del Censo hayan de cumplir lo preceptuado en dicho artículo;

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen de esa Junta de su digna presidencia, se ha servido resolver, con carácter general, de acuerdo con las conclusiones del mismo.

De Real orden lo digo á V. SS. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1908.—Cierva.—Señores Gobernadores civiles de Guipúzcoa y Tarragona.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla décimaséptima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, quede redactada de este modo:

«Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales de la siguiente manera:

«Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

«En caso de empate, se repetirá la votación; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 12 Enero 1908.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Dirección general de Agricultura,
Industria y Comercio.

ANUNCIO

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 del pasado Diciembre, publica un anuncio de subasta para las obras de la Casa-Instituto, oficinas, bodega y casa-habitación del Director y dependientes de la Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real, cuyas proposiciones podrán recibirse en este Gobierno hasta cinco días antes del señalado para la subasta, que tendrá lugar en el Ministerio de Fomento (Madrid) el día 29 del corriente.

Zaragoza 13 de Enero de 1908. — El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Diciembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	20
Idem de cebada.....	0	77
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	32
Idem de vino.....	0	24
Kilogramo de carne.....	1	92
Idem de carbón.....	0	10
Idem de leña.....	0	05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1907. — El Vicepresidente accidental, Iñigo Melendo. — Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal. — El Comisario de Guerra, Gonzalo Elíceo.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto, á los deudores por

los conceptos y cantidades que á continuación se expresan:

Derechos reales.

Pilar Sigüenza, de Cetina, 425'46 pesetas.

Timbre.

«La Regeneración», de Zaragoza, 866'58 pesetas.

«La Eléctrica de Moros», de Moros, 6'75.

Defraudación Renta alcohol.

Prudencio Vallespín, de Sástago, 275 pesetas.

Nicolasa Luna, de Azuara, 250.

Miguel Lavilla, de Fuentes de Jiloca, 25.

Agustín Pesina, de Mediana, 25.

Miguel Sanz, de Sástago, 250.

Miguel Martoles, de Plenas, 250.

José Marquina, de Cervera, 115'09.

Ildefonso Pérez, de Jaraba, 250.

Mamés Vallespín, de Valdehorna, 537.

Juan Navarro, de Bulbuento, 250.

Alberto Boné, de ídem, 25.

Teresa Marqués, de Carenas, 250.

Macario Raz, de Daroca, 226'20.

Pedro Barragán, de Novallas, 250.

Andrés Román, de Tabuenca, 25.

Cristina Oliván, de Aguilón, 250.

Dionisio Lavilla, de Fuentes de Jiloca, 25.

Mariano Aznar, de Tabuenca, 25.

Ignacio Navarro, de Los Fayos, 25.

Valentín Serrano, de Miedes, 35.

Y se publica esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se seguirá el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 10 de Enero de 1908.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Debiendo proveerse por oposición diez plazas de Inspectores de primera enseñanza de la categoría de Auxiliares, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Subsecretaría en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á dichas solicitudes los documentos que justifiquen su capacidad legal, así como las condiciones que más adelante se determinan.

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta y no adolecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte el ejercicio del cargo.

2.ª Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

3.ª Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de Maestro de Escuela pública, diez en privada ó haber sido Inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

Los ejercicios de oposición consistirán en lo siguiente:

1.º Traducir del Francés sin auxilio del Diccionario.

2.º Redactar un informe, á presencia del Tribunal, sobre un caso práctico de legislación escolar, sacado á la suerte.

3.º Componer, ante el Tribunal, una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía é Historia de la Pedagogía.

4.º Explicar de viva voz un tema de Psicología, entre 20 sacados á la suerte.

5.º Explicar otro tema de Etica, en las mismas condiciones que el anterior.

6.º Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada á la suerte y examinada, sin auxilio de otro libro, durante tres horas.

Madrid 10 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta 12 Enero 1908.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

Visto el expediente incoado á instancia de don Guillermo Biel, Presidente del Sindicato de riegos de Sádava, solicitando autorización para derivar 9.440 litros de agua del río Riguel y barranco de Busal, con destino á la alimentación del pantano de Val de la Fuen:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y se han presentado varios escritos de protesta en el periodo informativo:

Resultando que son favorables á la concesión los informes de todas las Corporaciones consultadas:

Considerando que la reclamación formulada por D. José Ponsá, en nombre de la Sociedad «Trabajos hidráulicos y Vías de comunicación», por entender que la concesión que se solicita merma el caudal de aguas que necesita para alimentar los canales de que es concesionaria é invocando los artículos 160 y 190 de la ley de Aguas, es infundada, por tratarse en el caso actual de un aprovechamiento de aguas sobrantes de avenidas:

Considerando que los escritos de oposición de los vecinos y propietarios de Layana, el Ayuntamiento del mismo pueblo y el suscrito por D. Mariano Gay son también infundados por quedar á salvo los intereses generales del pueblo, en su abastecimiento y demás usos que hoy hace de las aguas que discurren por la Acequia de Layana, toda vez que en nada se varía el actual aprovechamiento de los vecinos del referido pueblo y por estar incluida la servidumbre de acueducto que se pide en el art. 77 de la Ley y en la Real orden de 16 de Enero de 1884, quedando el apreciar los perjuicios que se originen á las fincas, para la valoración del justiprecio del terreno ocupado, sin que tenga aplicación en este caso el art. 80 de la Ley, por ser los peticionarios dueños de los terrenos en que ha de utilizarse el agua y por ser más gravoso al Sindicato la apertura del Canal por otros predios:

Considerando que las reclamaciones formuladas por varios vecinos de Egea de los Caballeros, fundadas todas ellas en el art. 179 de la Ley y en el disfrute del riego que hoy tienen las fincas de los reclamantes con las aguas sobrantes del río Riguel

en las épocas que éstas discurren por el tramo lindante con las fincas, son atendibles en parte, pero que no estando fijado por concesión alguna el caudal que aprovechan para riegos, corresponde á la Administración, según el art. 204 fijado para mejor aprovechamiento de las aguas torrenciales:

Considerando que la Jefatura de la División de T. H., en su informe propone para la fijación de este caudal la cantidad de 225 litros por segundo, para el riego de las 180 hectáreas que tienen de superficie las fincas de referencia, calculando en un 25 por 100 las pérdidas por filtración y evaporación entre el punto de caída al río y las tomas pertenecientes á los reclamantes y proponiendo el establecimiento de un módulo en un punto contiguo al que se marca en los planos para la compuerta de limpia y desagüe instalada en el muro de presa que barrea el cauce del barranco de Busal:

Considerando que con lo propuesto por dicha Jefatura quedan á salvo los derechos de los propietarios que firman las reclamaciones y cabe al mismo tiempo que se aprovechen debidamente las aguas torrenciales sobrantes:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien otorgar la concesión de 9.440 litros del río Riguel y barranco de Busal, al Sindicato de riegos de Sádava, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, en todo aquello que no deba ser modificado para cumplimiento de las presentes condiciones.

2.ª El umbral del vertedero, en el origen del canal que se proyecta, tendrá la misma cota que el dintel de la boquera existente en la actualidad, en la caseta para compuerta de la acequia de Layana.

3.ª Próximo á la compuerta proyectada en el muro de presa del barranco, se establecerá un módulo sistema Rivera ú otro análogo que permita la salida por él y caída al río, de un volumen de agua de 225 litros por segundo de tiempo. El concesionario queda obligado á presentar con oportunidad á la Jefatura á cuyo cargo corra la inspección de las obras, el proyecto de detalle de dicho módulo, no pudiendo empezar á utilizar las aguas objeto de esta concesión hasta que dicho proyecto haya sido aprobado, establecido el módulo con sujeción al mismo y reconocido y encontrado aceptable por la mencionada Jefatura.

4.ª El módulo se dispondrá de manera conveniente para que empiece á funcionar cuando el plano de agua en la acequia llegue á estar 0^m01 por bajo del umbral del vertedero donde empieza el nuevo canal, y el gasto de 225 litros por segundo que alcance antes de que la altura de la lámina de agua sobre este vertedero sea de 0^m01.

5.ª En los terrenos afectados por la servidumbre de acueducto, la faja sujeta á dicha servidumbre tendrá una anchura que se fija provisionalmente en 18 metros.

6.ª Si las aguas de avenidas excedieran en volumen al necesario para satisfacer todos los aprovechamientos que se consignan en este informe aumentados con la cantidad pedida de 9.440 me-

tros cúbicos por segundo, no por esto podrá el concesionario utilizar mayor cantidad de la que pide, estando obligado á dejar expedita la vuelta al río de la cantidad restante.

7.ª El plazo para dar comienzo á las obras será el de seis meses á partir de la fecha en que la concesión se otorgue y de un año á contar del día en que sean comenzadas, el concedido para terminirlas.

8.ª La Administración no garantiza al concesionario la existencia de las aguas sobrantes cuya autorización ha solicitado y se le concede, caso de que las haya disponibles.

9.ª Las obras se llevarán á cabo bajo la inspección de la Jefatura de la División de T. H. del Ebro á la que deberá dar aviso el concesionario, de la fecha en que las principie y de aquella en que las termine. Los gastos que dicha inspección origine serán de cargo del concesionario.

10.ª Se entiende esta concesión, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11.ª Antes de empezar las obras deberá depositar el concesionario como garantía, el 3 por 100 del presupuesto de las que ocupen dominio público.

De orden del Sr. Ministro lo participo á usía para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Director general, Andrade.

SECCIÓN SEXTA

Aguarón

Ignorándose el paradero de los mozos Demetrio Rubio Soler, Miguel Leandro Mozo, Antonio Jimeno Juste, Laureano Aparicio Bribián, Marcelino Pardillos Callejero, Alodio Sarrablo Aguilar y Tomás González Izquierdo, los cuales han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley, se les cita por la presente á fin de que comparezcan en el día 26 del corriente, á las diez, en esta Sala Consistorial, que tendrá lugar la rectificación del alistamiento; advirtiéndoles que de no verificarlo ni presentarse interesado alguno en su representación á exponer cuanto á su derecho les convenga, se les irrogará el perjuicio consiguiente, sirviéndoles de la citación ordenada en el segundo párrafo del art. 47 de la ley.

Aguarón 9 de Enero de 1908.—El Alcalde, Gregorio Pena.

Cetina.

Los repartos de la contribución territorial para el año 1908, se hallan de manifiesto al público, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Cetina 7 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pedro Ibáñez.

Lituénigo.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto del impuesto de consumos, cereales y sal, formado para el año corriente.

Lituénigo 9 de Enero de 1908.—El Alcalde, José Bayona.

Mainar.

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando hasta el día 29 de Septiembre próximo pasado, se halla vacante la titular de Farmacia de este pueblo, con la dotación anual de 250 pesetas, más 40 por los medicamentos que se suministrá en las familias pobres de esta localidad y transeúntes también pobres que pernocten en la misma, pagadas ambas cantidades por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán solicitudes á esta Alcaldía por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que este vecindario se halla conforme con el profesor que desempeña interinamente dicha plaza.

Mainar 9 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pablo Lorente.

Perdiguera.

El reparto de consumos y el extraordinario de piedra y leña, formado para el corriente año de 1908, estará expuesto al público, durante ocho días, á los efectos reglamentarios.

Perdiguera 10 de Enero de 1908.—El Alcalde, Vicente Vera.—P. S. M., Javier Arruga, Secretario.

Pina de Ebro.

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Arrúa Terraza, natural de esta villa, hijo de Santiago y Angela, y hallándose comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del ejército del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 26 del actual y horas de las diez de la mañana, para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente ó por los legítimos representantes, á exponer cuanto á su derecho le convenga en la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en el día indicado; en la inteligencia de que este edicto se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Agosto de 1896.

Pina de Ebro 10 de Enero de 1908.—El Alcalde, Jesús Rocañín.

San Mateo de Gállego.

El reparto vecinal de consumos, formado para el actual año de 1908, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

San Mateo de Gállego 10 de Enero de 1908.—El Alcalde, Rafael Gaudó.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa contra José Leonisa Fernández

Pastor, sobre abusos deshonestos, ha mandado se cite en forma á Rafaela Navascués Gracia y Florencia Conde Lanas, cuyo actual paradero se ignora, para que el día dieciocho del actual, á las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Zaragoza á la vista en juicio oral de la expresada causa; bajo la multa de la ley si no lo verifican.

Y á fin de que sirva de citación á las referidas mujeres, de oficio prostitutas, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Calatayud á diez de Enero de mil novecientos ocho.—El Actuario, Pascual Burillo.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa contra Victoriano Guillén, sobre robo, ha mandado se cite en forma y con los apercibimientos legales al referido Victoriano Guillén Marzo, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiuno del actual, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza á la vista en juicio oral de la expresada causa.

Y á fin de que sirva de citación á dicho Victoriano Guillén, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Calatayud, á once de Enero de mil novecientos siete.—El Actuario, Pascual Burillo.

Cartagena.

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido;

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José Bayo y Pozo, se instruye sumario por el delito de robo de alhajas y relojes en el establecimiento de D. Alfonso Cobacho Adra, contra otros y Ramón Teodoro Lorén Aguado (a) *Alallón*, de treinta y tres años, natural de Zaragoza, sin vecindad conocida, en cuya ciudad se le conoce por el Molinero de Alagón, hijo de Francisco y de Ana, soltero, molinero, es de estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, cara larga, nariz y boca regular, color bueno, es calvo, lleva barba afeitada, usa bigote y al hablar se le nota marcado acento aragonés; cuyo sujeto, en la mañana del cinco del actual, se fugó de la cárcel de esta ciudad, llevando pantalón, chaleco, chaqueta y gorra color oscuro, ignorándose su paradero; y en providencia dictada en dicho sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, por la que se hallaba preso, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Murcia y de Zaragoza y *Gaceta de Madrid*; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á

que hubiere lugar con arreglo á la ley, por su rebeldía.

Dada en Cartagena á ocho de Enero de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Secretario, P. L., Francisco Juborta.

La Roda.

D. Vicente Pérez González, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Bernal Mureo, de catorce años, soltero, fundidor, hijo de José y Francisca, natural y vecino de Zaragoza, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Zaragoza, Murcia y Madrid, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de conclusión, dictado en el sumario seguido contra el mismo sobre estafa por viajar sin billete y emplazarle ante la Audiencia provincial de Albacete; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, á los efectos correspondientes.

Dado en La Roda á cinco de Enero de mil novecientos ocho.—Vicente Pérez.—P. S. M., el Oficial habilitado, Juan Gallar.

JUZGADOS MILITARES

Melilla.

D. Antonio Herrera del Alamo, Comandante de infantería, Juez permanente de causas del Gobierno militar de esta plaza y de la causa instruída contra el soldado del Batallón Disciplinario Vicente Giménez Bielsa, por deserción y abandono de servicio;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Vicente Giménez Bielsa, natural de Zaragoza, hijo de Serafin y de Juana, de estado soltero, de oficio tejedor y cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, barba, boca y frente regular, color sano y sin señas particulares; para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en esta plaza, de donde se ha desertado, y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo proceda la constitución en prisión y sea conducido con la correspondiente seguridad á este punto y á mi disposición.

Dado en Melilla á veintinueve de Diciembre de mil novecientos siete.—Antonio Herrera.—Por mandado, Trinidad García.